



# ANOTACIONES SOBRE LA PARTICIPACIÓN EN LOS CONSEJOS PRESBITERIALES

ANTONIO VIANA

## SUMARIO

I • INTRODUCCIÓN. II • EL DIRECTORIO SOBRE MINISTERIO Y VIDA DE LOS PRESBITEROS (31.III.1994). III • EL SIGNIFICADO DEL PRESBITERIO DIOCESANO. IV • CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LA PARTICIPACIÓN EN LOS CONSEJOS PRESBITERIALES.

### I. INTRODUCCIÓN

Es bien conocido que la figura del Consejo presbiteral diocesano fue instituida en el n. 7 del decr. *Presbyterorum Ordinis* del Concilio Vaticano II. El texto se refiere a un «grupo o senado de sacerdotes, representantes del presbiterio, que con sus consejos pueda ayudar eficazmente al Obispo en el gobierno de la diócesis». Durante la etapa posconciliar diversas disposiciones<sup>1</sup> determinaron más concretamente los aspectos institucionales del Consejo presbiteral: naturaleza, funciones, composición, dependencia del Obispo, etc. Todo este desarrollo legislativo ha cristalizado finalmente en los cc. 495-502 del CIC, que constituyen actualmente el derecho común aplicable a los Consejos presbiterales. Estas normas tienen por base teológica y magisterial las enseñanzas del Vaticano II sobre los presbíteros, que constituyen con el Obispo un único presbiterio, en cuanto que son «cooperadores del orden episcopal» (LG 28, CD 27), unidos en comunión jerárquica al propio Obispo (PO 7) y a los demás presbíteros por los vínculos de la común consagración y misión (PO 8).

1. Cfr. sobre todo, m. p. *Ecclesiae Sanctae*, 6.VIII.1966, en AAS, 58 (1966), pp. 757-787, I § 15; *Carta circular* de la Congregación para el Clero, 11.IV.1970, en AAS, 62 (1970), pp. 459-465; Dir. *Ecclesiae Imago*, 22.II.1973, en «Enchiridium Vaticanum», 4 (1978), pp. 1226-1487, nn. 203 ss.

Al mismo tiempo, las normas universales sobre los Consejos presbiterales deben ser desarrolladas por el derecho particular. Aquí se incluyen, por una parte, las disposiciones de las Conferencias episcopales sobre el contenido de los Estatutos de los Consejos presbiterales (cfr. c. 496)<sup>2</sup> y, por otra parte, las propias normas estatutarias ya establecidas, a las que el CIC se remite en diversas ocasiones (cfr. cc. 496, 497, 498 § 2, 499, 501 § 1).

2. Las normas publicadas por la Conferencia Episcopal Española sobre los Estatutos de los Consejos presbiterales se encuentran en el art. 3º del decreto general de 26.XI.1983: cfr. *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española*, 1 (1984), pp. 95-104 (p. 100). El art. 3º del Decreto general dispone lo siguiente:

«A tenor del c. 496, en lo relativo a los Estatutos del Consejo Presbiteral se tendrán en cuenta las normas siguientes:

§ 1. Respecto a los miembros del Consejo Presbiteral:

1) Los Estatutos podrán establecer otros criterios de representatividad además de los expresados en el c. 499.

2) Entre los miembros natos habrán de figurar en todo caso

1º el Vicario(s) General(es)

2º el Vicario(s) Episcopal (es)

3º el Rector del Seminario Mayor.

4º el Presidente del Cabildo Catedral.

3) El número total de miembros nombrados por el Obispo y de miembros natos no excederá en todo caso del 50% de los miembros del Consejo Presbiteral.

4) Los Estatutos determinarán los oficios que se ejercen en bien de la Diócesis por parte de sacerdotes seculares no incardinados así como de miembros de Institutos Religiosos o de Sociedades de Vida Apostólica (c. 498 § 1).

§ 2. Debe cuidarse que:

1) Para ejercer el derecho de elección de miembros para el Consejo Presbiteral, nadie tenga más de un voto aunque pertenezca a más de un grupo.

2) Para ejercer el derecho de voto dentro del Consejo Presbiteral nadie tenga más de un voto aunque fuera miembro del Consejo por diversos títulos.

§ 3. El elegido por un grupo, si bien normalmente ha de consultar a sus representados el tratamiento de los temas que figuran en el orden del día, emite su voto bajo la propia responsabilidad y no como mero portavoz de sus electores.

§ 4.1) Además de las prerrogativas y competencias expresamente atribuidas al Consejo presbiteral por el Código (cc. 443 § 5; 463 § 1; 515 § 2, 1263; 1742), los estatutos determinarán algunas cuestiones de gobierno y asuntos de mayor importancia en los que el Obispo debe consultar al Consejo Presbiteral.

2) Caso de existir en la Diócesis el Consejo pastoral, corresponde al Consejo Presbiteral deliberar acerca de las medidas adecuadas de gobierno que se deduzcan del estudio, valoración y sugerencias hechas por el Consejo Pastoral según el c. 511, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos y disponga el Obispo de la Diócesis.

§ 5.1) Los Estatutos determinarán que, al convocarse el Consejo a tenor del c. 500 § 1, se comunique con la suficiente antelación el orden del día.

2) Es competencia exclusiva del Obispo Diocesano la publicación y divulgación de lo tratado y acordado en el Consejo Presbiteral.»

Este conjunto de normas, relativamente abundantes, han contribuido al asentamiento de los Consejos presbiterales en las diversas diócesis. Si en un primer momento preocupaba sobre todo la cuestión de la naturaleza de estos colegios y su inserción en la estructura orgánica de las diócesis, hoy —trascurridos varios años desde la publicación de las primeras normas comunes instituyentes y desarrollada ya en buena medida la legislación particular posterior al CIC, con las oportunas experiencias— la atención se centra más bien en aspectos referidos a la concreta organización y funcionamiento de los Consejos presbiterales, con el fin de que pueda ser más eficaz su colaboración con el Obispo.

Uno de estos aspectos es el que se refiere a la composición de los Consejos presbiterales, que en buena medida corresponde concretar a los Estatutos aprobados por el Obispo. Se trata de una cuestión que no debe considerarse definitiva o perfectamente resuelta con la sola publicación de los Estatutos. Al contrario, la diversidad de criterios que pueden considerarse para establecer un Consejo presbiteral representativo y la capacidad de adaptación de las normas estatutarias a la realidad diocesana mediante las oportunas reformas<sup>3</sup>, permiten considerar la composición de los Consejos presbiterales como un aspecto mejorable, no sólo en el orden práctico, sino también, si fuera el caso, en el nivel de las propias normas estatutarias.

3. En efecto, a raíz de la promulgación del CIC de 1983 y de las normas publicadas por la Conferencia Episcopal Española (cfr. la nota precedente), en casi todas las diócesis se han publicado nuevos Estatutos de los Consejos presbiterales. Pero incluso en los últimos años, los nuevos Estatutos o Reglamentos han sido reformados otra vez, o se han publicado normas complementarias en diversas diócesis. Así, por ejemplo, en Astorga (cfr. Boletín Oficial, I-II.1985, pp. 16-125 y XI-XII.1990, pp. 400-406), Cádiz-Ceuta (cfr. Boletín Oficial, IX-X.1984, pp. 357-362 y IX.1989, p. 376), Calahorra-La Calzada y Logroño (cfr. Boletín Oficial I-VI.1985, pp. 7-17 y IV-VI.1992, pp. 71-80), Gerona (cfr. Boletín Oficial, VII-VIII.1985, pp. 381-385 y II.1990, pp. 151 y 152), Granada (cfr. Boletín Oficial, V-VI.1984, pp. 524-528 y V-VI.1989, pp. 653-658), Jerez de la Frontera (cfr. Boletín Oficial, X.1984, pp. 23-33 y Otoño 1990, pp. 107-114), Sigüenza-Guadalajara (cfr. Boletín Oficial, IX.1984, pp. 385-394 y IV.1992, pp. 121-135), Tarazona (cfr. Boletín Oficial, VII-IX.1984, pp. 114-117; VI-IX.1989, pp. 297 y 298), Tortosa (cfr. Boletín Oficial, IV.1984, pp. 334-340 y I.1992, pp. 3-17), Valencia (cfr. Boletín Oficial, IX.1984, pp. 415-419 y V.1989, pp. 277-283), Zaragoza (cfr. Boletín Oficial VIII-IX.1985, pp. 368-378 y VII.1990, pp. 269-279).

## II. EL DIRECTORIO SOBRE EL MINISTERIO Y VIDA DE LOS PRESBITEROS (31.III.1994)

El Directorio «para el Ministerio y Vida de los presbíteros», publicado por la Congregación para el Clero el 31.III.1994, se refiere expresamente a la composición de los Consejos presbiterales después de haber tratado brevemente de la incardinación en una Iglesia particular. El n. 26 de este documento señala que «los sacerdotes seculares no incardinados en la Diócesis y los sacerdotes miembros de un Instituto religioso o de una sociedad de vida apostólica —que viven en la Diócesis y ejercitan, para su bien, algún oficio— aunque estén sometidos a sus legítimos Ordinarios, pertenecen con pleno o con distinto título al presbiterio de esa Diócesis donde «tienen voz, tanto activa como pasiva, para constituir el Consejo presbiteral» (cfr. CIC, c. 498 § 1,2º)».

El texto citado no contiene novedades especiales por lo que se refiere al derecho universal. Sin embargo, constituye una reafirmación de la naturaleza representativa del Consejo presbiteral con relación al presbiterio diocesano. Es este un aspecto particularmente presente en las normas generales relativas a los consejos presbiterales.

En efecto, tanto PO 7 como también el c. 495 § 1, al describir la naturaleza del Consejo presbiteral, acentúan entre otros aspectos su carácter representativo del presbiterio de la Iglesia particular<sup>4</sup>. Con este fin el CIC establece unas normas que se preocupan de garantizar ante todo la representación de los sacerdotes incardinados en la diócesis, pero sin excluir a los sacerdotes no incardinados e incluso admitiendo la posibilidad —si así está prevista en los Estatutos de los Consejos presbiterales (cfr. c. 498 § 2)— de que sean representados los presbíteros que tengan su domicilio en la diócesis, aunque no ejerzan en ella ningún oficio eclesiástico. En este sentido los títulos generales de participación en el Consejo presbiteral (cfr. c. 497) son tres: a) la elección canónica; b) la titularidad de ciertos oficios eclesiásticos (miembros *ex officio*) y c) el nombramiento episcopal. El CIC encomienda a las normas que puedan publicar las Conferencias episcopales (cfr. c. 496) y, en último término, a los Estatutos de los

4. «Coetus seu senatus sacerdotum, Presbyterium repraesentantium» (PO, 7), «presbyterium repraesentans» (c. 495 § 1).

Consejos presbiterales el equilibrio entre aquellos títulos participativos, de acuerdo con la realidad diocesana. En particular, los Estatutos deben determinar «el modo de elegir a los miembros del Consejo presbiteral, de manera que, en la medida de lo posible, los sacerdotes del presbiterio estén representados teniendo en cuenta sobre todo los distintos ministerios y las diversas regiones de la diócesis» (c. 499). Además de los criterios representativos previstos en el c. 499 (ministerios, zonas diocesanas) caben otros que puedan establecerse en los Estatutos (por ejemplo, edades y otras situaciones de carácter personal).

Por otra parte, la designación episcopal de algunos miembros del Consejo presbiteral y la adscripción de algunos sacerdotes en virtud del cargo que ejercen, ayudan a completar las posibles deficiencias que podrían producirse en la composición del Consejo si se admitiera solamente el sistema de elección por los sacerdotes de la diócesis (por ejemplo, tareas pastorales y zonas de la diócesis excesiva o escasamente representadas en proporción a su importancia en la pastoral general o dentro del territorio diocesano).

El n. 26 del Directorio citado subraya la participación en los Consejos presbiterales que corresponde a los sacerdotes seculares no incardinados en la diócesis y a los sacerdotes miembros de un Instituto religioso o Sociedad de vida apostólica, siempre que —en uno y otro caso— residan en la diócesis y desempeñen algún oficio al servicio de la misma. Como hemos visto, esto no constituye propiamente ninguna novedad, dado el fomento por el derecho común del carácter representativo de los Consejos presbiterales. Lo que destaca en el texto citado del Directorio es la razón que justificará la presencia de aquellos presbíteros seculares o religiosos en los Consejos. La razón no es otra que su pertenencia al presbiterio de la diócesis.

### III. EL SIGNIFICADO DEL PRESBITERIO DIOCESANO

En efecto, la participación en el Consejo presbiteral de sacerdotes no incardinados en la diócesis pero que trabajan en ella y a su servicio es una consecuencia de su vinculación con el presbiterio diocesano, en cuanto realidad teológica que integra el mismo concep-

to de Iglesia particular (cfr. CD 11: *cum cooperatione presbyterii*)<sup>5</sup>. Este aspecto fue apuntado ya por el propio Concilio Vaticano II que, a través de una sutil pero significativa expresión, distingue entre clero diocesano y clero de la diócesis. Concretamente CD 28-32 se refiere al «*clerus dioecesanus*». CD 28 señala que «en el ejercicio de la cura de almas ocupan el primer lugar (*primas partes habent*) los sacerdotes diocesanos, ya que incardinados en una Iglesia particular o agregados a ella (*incardinati vel addicti*) se consagran plenamente a su servicio para apacentar una porción de la grey del Señor; por eso constituyen un solo presbiterio y una sola familia, cuyo padre es el obispo». Por otra parte, CD 34 establece a propósito del clero religioso que «debe decirse con verdad, en cierto modo, que pertenecen al clero de la diócesis (*clerus dioecesis*), en cuanto que participan en la cura de almas y en el ejercicio de las obras de apostolado bajo la autoridad de los obispos»<sup>6</sup>.

Con independencia de la terminología empleada, lo sustancial en estos textos del Concilio es una comprensión amplia del presbiterio diocesano, más atenta a la tarea pastoral en beneficio de la diócesis que a la consideración exclusiva de los institutos canónicos de la incardinación y la agregación<sup>7</sup>. Y esto vale, en mi opinión, no sólo para los sacerdotes religiosos, sino también para los sacerdotes seculares que tienen su domicilio en la diócesis y desarrollan en ella la cura de almas, aunque estén incardinados en otra diócesis o estructura pastoral similar. Actualmente, el fundamento teológico de esta consideración ministerial del presbiterio se busca sobre todo en la misma catolicidad de las Iglesias particulares, en cuanto que en ellas y a par-

5. «El presbiterio en su verdad plena es un *mysterium*: es una realidad sobrenatural, porque tiene su raíz en el sacramento del orden» JUAN PABLO II, Exh. ap. *Pastores dabo vobis*, 25.III.1992, n. 74.

6. Al presentar esta distinción CD 28 incluye también una afirmación de significado general: «Indudablemente, todos los presbíteros, diocesanos o religiosos, participan y ejercen, juntamente con el obispo, el sacerdocio único de Cristo, y así quedan constituidos pródigos cooperadores del orden episcopal».

7. Cfr. A. CATTANEO, *Das Presbyterium. Ekklesiologische Grundelemente und kirchenrechtliche Auswirkungen*, en «Archiv für katholisches Kirchenrecht», 161 (1992), pp. 64 y ss. Hay que tener en cuenta, sin embargo, que la incardinación tiene unas consecuencias jurídicas, espirituales y pastorales que fundamentan claras diferencias dentro del presbiterio de la Iglesia particular con relación a los presbíteros no incardinados en ella. Cfr. T. RINCÓN-PÉREZ, *Sobre algunas cuestiones canónicas a la luz de la Exh. Apost. «Pastores dabo vobis»*, en «Ius Canonicum», XXXIII (1993), pp. 344 ss. y 369 ss.

tir de ellas «una et unica Ecclesia catholica existit» (LG 23), de manera que «la catolicidad presente en la Iglesia particular se manifiesta en la pluriformidad de su vida interna y en la variedad de obras pastorales y apostólicas. Un reflejo de esta realidad emerge en las afirmaciones conciliares que evidencian la diversidad de las tareas de las que se ocupan los miembros del presbiterio»<sup>8</sup>. Esta catolicidad se manifiesta operativamente en la corresponsabilidad y comunión fraterna entre los presbíteros que trabajan en y para la misma Iglesia particular, según «un sincero esfuerzo de estima recíproca, de respeto mutuo y de valoración coordinada de todas las diferencias positivas y justificadas presentes en el presbiterio»<sup>9</sup>.

Esta común pertenencia al presbiterio diocesano es compatible, por tanto, con la diversidad de títulos que justifican concretamente la adscripción al mismo presbiterio: la incardinación, la agregación<sup>10</sup>, la titularidad de algún oficio eclesiástico, la misma tarea pastoral que se desarrolla en beneficio de la diócesis. Estos elementos servirán para articular en la práctica la pertenencia al presbiterio y la composición del Consejo presbiteral, en cuanto reflejo canónico colegial de la realidad teológica del presbiterio.

Por los mismos motivos es perfectamente posible que los miembros del Consejo presbiteral no incardinados en la diócesis sigan «sometidos a sus legítimos Ordinarios», como recuerda el Directorio de la Congregación para el Clero en el n. 26 citado anteriormente, al tiempo que se unen al Obispo diocesano por los vínculos de la comunión jerárquica. Una expresión de esta realidad consiste en que el «oficio», al que se refieren el c. 498 § 1,2º y el n. 26 del Directorio, no necesariamente debe ser conferido por el Obispo diocesano como condición *sine qua non* para que los sacerdotes no incardinados en la diócesis puedan ser titulares del derecho de elección activo y pasivo para el Consejo presbiteral. En efecto, se puede recordar aquí que en la redacción definitiva del c. 498 § 1,2º fue suprimida la exigencia —prevista en los proyectos previos— de la provisión por el

8. A. CATTANEO, *il presbiterio della Chiesa particolare*, en «Ius Ecclesiae», 5 (1993), p. 508.

9. JUAN PABLO II, Exh. ap. *Pastores dabo vobis*, 25.III.1992, n. 31.

10. Sobre los perfiles generales de la agregación, cfr. c. 271.

Obispo diocesano de los oficios que justifican la participación en el Consejo presbiteral<sup>11</sup>. Por tanto, según la normativa actual los titulares de estos oficios pueden haber sido nombrados por una autoridad diversa del Obispo diocesano.

#### IV. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LA PARTICIPACIÓN EN LOS CONSEJOS PRESBITERALES

El problema de la participación en los Consejos presbiterales no afecta de la misma manera a los sacerdotes incardinados en la diócesis y a los presbíteros seculares o religiosos no incardinados en ella. A unos y otros les conviene lógicamente la determinación de unos criterios generales de representatividad (edades, zonas de las diócesis, tareas pastorales, etc.) adecuados a su situación. Pero recordemos que, a diferencia de los sacerdotes incardinados —que tienen derecho de elección activo y pasivo para el Consejo presbiteral por el mismo hecho de la incardinación<sup>12</sup>—, los sacerdotes no incardinados deben residir en la diócesis y ejercer algún oficio en la misma para poder ejercitar aquel derecho (cfr. c. 498 § 1,2º), aparte de la posibilidad de que los Estatutos reconozcan el derecho de elección en virtud del simple domicilio o cuasidomicilio diocesano (cfr. c. 498 § 2).

A través de una valoración del significado teológico del presbiterio en el contexto de la catolicidad de la Iglesia particular, la exigencia de un oficio eclesiástico para que los sacerdotes no incardinados puedan elegir o ser elegidos para el Consejo presbiteral debe entenderse más bien como equivalente a una tarea pastoral estable en la diócesis. No sería lógico, en efecto, limitar la participación de los sacerdotes no incardinados a través de una interpretación dema-

11. Así el c. 418 § 1-2º del *Schema Codici Iuris Canonici* de 1980 se refería a los «sacerdotes saeculares in dioecesi non incardinati, necnon sacerdotes sodales alicuius Instituti vitae consecratae aut Societatis vitae apostolicae, qui in dioecesi officium aliquod ab Episcopo dioecetano collatum exercent». La expresión subrayada fue suprimida ya en el proyecto de 1982, idéntico al actual c. 498 § 1,2º.

12. Cfr. c. 498 § 1,1º: «Ius electionis (...) habent: 1º, omnes sacerdotes saeculares in dioecesi incardinati...».



siado estricta del concepto de oficio<sup>13</sup>, cuando las propias normas de los Consejos presbiterales no limitan aquella participación al hecho de la incardinación, permitiendo incluso la simple residencia como título de participación (c. 498 § 2), y cuando el concepto de oficio eclesiástico en el c. 145 § 1 revela una notable amplitud.

Al mismo tiempo, tampoco debería limitarse la participación de los sacerdotes no incardinados mediante la exigencia de un oficio con nombramiento por el Obispo diocesano. Esta exigencia, que, recordemos, fue expresamente suprimida en los trabajos preparatorios del CIC, no tiene en cuenta que hay oficios y tareas pastorales que se integran en la pastoral diocesana y benefician objetivamente a la diócesis, aunque no hayan sido provistos por el obispo personalmente. Los sacerdotes no incardinados que viven y trabajan apostólicamente en la diócesis pertenecen a su presbiterio, «aunque estén sometidos a sus legítimos Ordinarios», como recuerda el n. 26 del Directorio de la Congregación para el Clero, citado más arriba.

En el fondo, el problema de la adecuada y proporcional participación en el Consejo presbiteral de los sacerdotes no incardinados en la diócesis es más que una simple cuestión de oportunidad o eficacia. Habría que preguntarse, en efecto, por la justicia de una situación en la que sectores más o menos amplios de sacerdotes seculares o religiosos, no incardinados en la diócesis pero que trabajan —tantas veces de manera discreta y generosa— a su servicio, no vieran reconocido su derecho de elección activo y pasivo para el Consejo presbiteral, a causa de unas normas estatutarias excesivamente restrictivas o poco atentas a la realidad del presbiterio diocesano<sup>14</sup>. No basta, en efec-

13. Las normas sobre la composición de los Consejos presbiterales parecen aproximar el contenido del oficio a los nombramientos para tareas pastorales estables, sin perjuicio de que esta conclusión plantee diversos interrogantes y problemas desde la perspectiva de la teoría general del oficio eclesiástico.

14. Como observa L. MARTÍNEZ SISTACH, «hay que evitar que los estatutos de los Consejos presbiterales limiten indebidamente el ámbito de los sujetos de aquel derecho [de elección], pues se trata de una ley universal favorable y como tal está sujeta a una amplia interpretación»: L. MARTÍNEZ SISTACH, *Consejos presbiterales y Colegios de Consultores*, en Asociación Española de Canonistas, *Derecho particular de la Iglesia en España. Experiencias de la aplicación del nuevo Código*, Salamanca 1986, p. 41. Este estudio tiene mucho interés por la información que ofrece sobre los Estatutos de los Consejos presbiterales españoles publicados con posterioridad al CIC de 1983. Para los Estatutos anteriores a 1973, cfr. M. PAYÁ ANDRÉS, *Los Consejos presbiterales y pastorales en España. Análisis teológico*, Valencia 1979.

to, remitirse simplemente a lo que determinen los Estatutos diocesanos, porque desde una perspectiva de justicia formal y material tales disposiciones no son las únicas fuentes normativas de los Consejos presbiterales y siempre admiten mejoras en su contenido. Pero incluso sin llegar a la reforma de los Estatutos es siempre posible la búsqueda de soluciones prácticas para lograr una mayor representatividad de los Consejos presbiterales.

De hecho estas soluciones prácticas que permitan evitar la reforma de los Estatutos pueden conseguirse con la consulta a los presbíteros interesados, la publicación de normas complementarias a los Estatutos, la designación episcopal de algunos miembros del Consejo presbiteral (a iniciativa del Obispo o previa presentación de candidatos por los sectores interesados), o incluso a través de una mayor atención a la posibilidad abierta por el c. 498 § 2<sup>15</sup>. Quizás se podría invocar como objeción práctica a tales soluciones el excesivo número de miembros que tendrían los Consejos presbiterales, pero éste es un problema de alcance general, verificable en las diócesis más grandes, que no debe resolverse, sin embargo, a costa de la justa y proporcional representación de los sacerdotes no incardinados.

En cualquier caso, me parece necesaria la referencia al elemento sustancial, a la realidad misma del presbiterio diocesano, cuando se pretende valorar críticamente el contenido de los Estatutos de los Consejos presbiterales. No importa solamente la expresión formal de las normas estatutarias, sino también su correspondencia con la realidad social que regulan<sup>16</sup>, y, desde luego, una suficiente valoración del significado eclesiológico y canónico del presbiterio en la Iglesia particular cuando se trata de interpretar y aplicar aquellas normas.

15. A pesar de lo dispuesto en el art. 3 § 1,4 del decreto general de la Conferencia Episcopal Española cit. en nota 2, buena parte de los Estatutos de los Consejos presbiterales no identifican los oficios que se ejercen en bien de la diócesis, para justificar el derecho de elección de los sacerdotes no incardinados (cfr. L. MARTÍNEZ SISTACH, *art. cit.*, pp. 40 y 41). Probablemente esto haya ocurrido a causa de la dificultad de una enumeración exhaustiva, dada la variedad de tareas y oficios diocesanos. Sin embargo, como observa L. MARTÍNEZ SISTACH (*ibid.*, p. 41, nota 53), la posibilidad abierta por el c. 498 § 2 «soluciona el problema que plantea en la práctica el dilucidar en qué consiste ejercer un oficio en bien de la diócesis».

16. De ahí la dificultad de una valoración general del contenido de los Estatutos diocesanos: pueden existir Estatutos aparentemente poco representativos, pero que respondan bien a la realidad diocesana; y, viceversa, normas estatutarias más abiertas o generosas que, en realidad, no resulten suficientes para la representación proporcional de presbíteros incardinados y no incardinados en la diócesis.